

Secretaría: A Despacho de la señora jueza, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación, conforme lo previsto en el núm. 8°. Decreto 806 de 2022, al demandado, quien dentro del término de traslado guardo silencio. La notificación quedo surtida luego de transcurridos los días 22 y 25 de abril 2022 de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, corrieron los días 26,27,28 y 29 de abril ,2,3,4,5,6,9,10,11.3,16,17.18,19,20 y 23 de mayo de 2022, igualmente pongo en conocimiento que el demandado allegó mensaje de datos solicitando sentencia anticipada, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la demandante. Para resolver. Cali 04/11/2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2458
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Claudia Adriana González Salazar
Demandados	Carlos Enrique Correa Londoño
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00107 00

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante adjunto constancia de notificación al demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño, al revisar los anexos aportados, se comprobó que la notificación se hizo en debida forma, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio, es decir conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 2020 de 2020, por tanto, se tendrá por surtida la notificación.

Ahora bien, como el demandado guardó silencio en el término de traslado, se tendrá por no contestada la demanda.

Y el demandado a través de mensaje de datos remitió al correo institucional del juzgado, solicitud de Sentencia anticipada, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la demandante, quien indicó que las partes están de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada.

Es por ello que, habiendo las partes llegado a un arreglo sobre el objeto del proceso, considerando el despacho ajustado a las normas de derecho sustancial, obrando conforme lo estipula el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a atender el mismo, pues los involucrados dentro del proceso han hecho uso de su autonomía de la voluntad, facultad que se extiende hasta el punto de que no obstante haberse iniciado el presente proceso de manera unilateral por una de las partes, a posteriori se solicitó por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, lo cual permite a este despacho acceder a ello en los términos convenidos por los sujetos procesales, y así se ordenará.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. - Incorporar al expediente el documento aportado por el apoderado de la demandante, (archivo 8.1 ex. Digital), el mensaje de datos remitido por el demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño, y coadyuvado por el apoderado judicial de la demandante (archivo 09 exp. digital), para que obren y consten.

2º. – Tener por surtida la notificación del demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño.

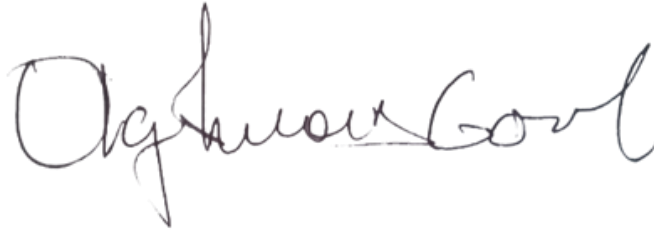
3º. Tener por no contestada la demanda por parte de del demandado, señor Carlos Enrique Correa Londoño.

4º. Disponer dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 inciso 1º del Código General del Proceso, con fundamento en la petición efectuada por las partes.

5º. La sentencia escritural se dictará dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.